FUNDAMENTOS

El día 23 de enero del presente año, esta Legislatura sancionó la ley que suspende por el término de sesenta (60) días los cortes de suministro domiciliario de los servicios públicos de gas, electricidad y agua potable para todos los usuarios que se encuentran afectados por los atrasos salariales en la administración pública provincial y municipal, y aquellos en situación de desempleo o en condición socioeconómica que le impida el pago de la facturación, cuando el incumplimiento no es originado por la ausencia de voluntad por parte de los usuarios sino consecuencia inevitable de la actual situación económica y social.

La norma promulgada por el Poder Ejecutivo Provincial bajo el n° 3573 y posteriormente reglamentada mediante el decreto n° 178/02 fija además, el restablecimiento en forma inmediata y sin costos de reconexión de los servicios que a la fecha de su promulgación se hallaren cortados debido a los inconvenientes citados, no invalidando el reconocimiento de la deuda e instituyendo como autoridad de aplicación a la Dirección de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía Provincial. Es importante destacar aquí el carácter retroactivo respecto a la reconexión del servicio para aquellos que sufrieron los cortes con anterioridad a la aplicación de la ley.

Por su espíritu taxativo, y en su reducidos cinco artículos, la ley no deja dudas del accionar que debían realizar tanto el organismo pertinente en su papel de garante de su cumplimiento, como el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la misma, mas allá de considerar, que por su autonomía normativa, la ley referenciada no requería de reglamentación alguna por ser plenamente operativa en función de su articulado.

Sin perjuicio de lo antes indicado, y atentando contra el principio constitucional que prohibe alterar el espíritu de la norma mediante la posterior reglamentación dictada a esos efectos, extrañamente, el Poder Ejecutivo, incluyó en el decreto reglamentario n° 178/02, cláusulas que restringen los beneficios invocados y que alteran en forma alarmante la voluntad del legislador, expresada en la norma al momento de su sanción.

Un ejemplo de ello es el artículo 4°, donde entre otras cuestiones, se fija consumos básicos de los servicios, incluyendo una enumeración de máximos consumos a

los que se deben atener los potenciales beneficiarios, contrariando lo expresado en la ley y reduciendo, casi hasta la negación, el derecho al acceso a dicho beneficio.

Capítulo aparte merece la irregularidad incurrida en la excesiva demora en el dictado, por cierto innecesario , del mencionado decreto reglamentario.

Cabe poner de relieve, que la ley nº 3573 fue publicada en el Boletín Oficial de fecha 7 de febrero de 2002, por lo que su vencimiento opera, según el plazo dispuesto en la norma, el día 7 de abril del mismo año.

Que la reglamentación de la ley citada, fue publicada en fecha 28 de febrero de 2002, por lo que el plazo fijado por ley, se acortó considerablemente, tornando ilusorios los derechos que de aquella emanan y convirtiéndose en una burla para los beneficiarios.

Por ese motivo y para evitar futuros desvíos, es que esta ley corrige de alguna manera los olvidos anteriores y establece por vía positiva, ciertos requisitos adicionales para que su aplicación tenga un impacto real sobre la situación de miles de usuarios rionegrinos que, teniendo voluntad, no pueden afrontar con regularidad sus obligaciones de pago de los servicios públicos de energía eléctrica, gas natural y agua potable.

Bajo ese marco, es que se establecen, por ejemplo, los consumos básicos máximos ó los trámites necesarios para acceder al beneficio.

Entonces y en definitiva, el presente proyecto de ley, modificatorio de la norma de marras, pretende salvar estas anormalidades producidas en su reglamentación, que llevaron a dejar fuera de sus alcances a una importante porción (en realidad la gran mayoría) de usuarios y, además incorporar cláusulas referidas a mecanismos de trámite para el acceso al beneficio.

Por ello.

AUTOR: Eduardo Mario Chironi

FIRMANTES: Eduardo A. Rosso, José Luis Zgaib, Guillermo Wood, Rubén D Giménez, Sigifredo Ibáñez, Ebe Adarraga

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 1°, 3° y 4° de la ley n° 3573, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"**Artículo 1°.-** Suspéndanse por el término de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente, los cortes de suministro domiciliario de los servicios públicos de gas natural, energía eléctrica y agua potable -sin limitación en el consumo que hubieran realizado- a todos los usuarios, trabajadores activos y pasivos que se encuentran afectados por los atrasos salariales de la administración pública nacional, provincial o municipal que revisten en cualquiera de los tres poderes del Estado, organismos descentralizados, organismos de control y agentes retirados por el decreto de naturaleza legislativa n° 7/97 ratificado por ley 3146 cuyo listado será remitido por el Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado a las empresas prestadoras de los servicios públicos.

La determinación de la situación del usuario se establecerá sin más trámite que la presentación de recibo de haberes o constancia que acredite el atraso.

Asimismo quedan comprendidas en la presente, las personas en situación de desempleo o en condición socioeconómica que impida el cumplimiento de sus obligaciones y acreditaran su situación mediante declaración jurada ante el Juez de Paz, certificación de la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia o encuesta socioeconómica municipal o de la empresa.

La Secretaría de Estado de Trabajo remitirá las empresas prestadoras la nómina de las personas que hayan acreditado la condición de desocupados en sus registros.

En la aplicación de la presente ley no se podrá establecer limitación alguna respecto al consumo que hubieran realizado aquellos usuarios que cumplen con las

condiciones impuestas por la misma para acceder al beneficio de prohibición de corte de servicios públicos".

"**Artículo 3°.-** Lo normado en la presente no invalida el reconocimiento de deuda que fuera generada en el período de referencia, debiendo las empresas prestatarias acordar planes de pago con los usuarios a efectos de saldar las deudas contraídas. Los planes de pago que genere la aplicación de la presente ley, de ninguna forma podrán representar un obstáculo para el usuario del servicio y dilatar el cumplimiento efectivo de la presente por parte de las empresas prestatarias del servicio. En todos los casos el monto de la cuota mensual pactada, no podrá superar el diez por ciento (10%) del salario del agente público o del haber previsional, ni la suma de diez (10) pesos mensuales si se trata de un desocupado o persona en situación económica que le impida el cumplimiento de sus obligaciones con las empresas prestatarias.

Queda expresamente prohibido el cobro de toda suma adicional al costo del servicio o de la reconexión propiamente dicha, en caso de que éste se encuentre cortado con anterioridad a la promulgación de esta ley.

Las empresas prestadoras deberán remitir a la autoridad de aplicación de la presente norma, los planes de pago que pondrán en vigencia a los efectos de saldar las deudas durante la vigencia de la presente, como así también las generadas con anterioridad a dicho período, conceptos que deberán ser incluidos en el plan de regularización".

"**Artículo 4°.-** Será autoridad de aplicación la Dirección de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía, quien resolverá en los casos en que el prestador negare el beneficio a los usuarios que los hubiesen peticionado, pudiendo imponer una multa a la empresa prestataria de 200 a 2000 pesos diarios hasta que se resuelva la situación generada por el prestatario".

Artículo 2°.- Incorpórase como artículo 5° de la ley n° 3573, el siguiente texto:

"**Artículo 5°.-** Quedan comprendidos en la presente ley, por su condición socioeconómica:

a) Jubilados con discapacitados a cargo.

b) Madres solteras jefas de familia.

c) Jefes o Jefas de familia con incapacidad laboral permanente superior a cincuenta por ciento (50%).

d) Jubilados que perciban el haber mínimo.

Con el objeto de acreditar dichos extremos, las empresas prestadoras requerirán una declaración jurada a tal efecto, la cual deberá ser remitida a la autoridad de aplicación para su empadronamiento.

Las circunstancias descriptas en el párrafo anterior también podrán acreditarse por encuesta socioeconómica de las empresas prestadoras o por la autoridad municipal".

Artículo 3°.- La presente ley tiene autonomía normativa por lo que su aplicación será inmediata a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 4°.- Deróganse las normas complementarias de la ley n° 3573.

Artículo 5°.- De forma.